

OFORD: 66917

Santiago, 29 de agosto de 2022

Antecedentes.: Su presentación referida a

EGRN coin.

Materia.: Da respuesta.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A :

Se ha recibido su presentación en esta Comisión, mediante la cual consulta en base a los antecedentes que expone, si "... se puede considerar a EGRN coin como un Valor dado que estos se ofertan de manera pública a terceros potenciales compradores". Sobre el particular, atendido lo expuesto en su presentación, e informa lo siguiente:

- 1. Como cuestión previa, los "Bonos de Carbono" obedecen al Protocolo de Kioto aprobado en 1997, y enmendado en Doha el 2012, cuyo fin es poner en funcionamiento la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático comprometiendo a los países industrializados a limitar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con las metas individuales acordadas[1].
- 2. Por su parte, de conformidad a lo señalado en la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores (LMV), artículo 3° "se entenderá por valores cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión". Mientras que, oferta pública corresponde a ?la dirigida al público en general o a ciertos sectores o a grupos específicos de éste?, artículo 4° del señalado cuerpo legal.
- 3. Es así que, para para efectos de la LMV, "título" es todo documento o antecedente -físico o electrónicoque permite a un acreedor exigir el cumplimiento de la obligación que consta en el mismo. Por su parte, "valor", corresponde a aquel título que confiere derechos sobre obligaciones o inversiones.
- 4.- De esta forma, al tenor de lo expuesto por este Servicio en el Oficio Ordinario N°3502 de 2 de febrero de 2017 y que sigue los criterios de los Oficios Ordinarios N°987 de 2006 y 9100 de 2015, establecen que para determinar el concepto valor debe atenderse a los siguientes elementos: 1.- Debe tratarse de un título de crédito o inversión -su naturaleza intrínseca se deriva una relación jurídica de acreedor/deudor o una relación jurídica Inversionista/derechos sobre rendimiento de capital, derechos sobre flujos que se establecen de manera anticipada en el primer caso y, en el segundo caso, eventuales, en la medida que existan rendimientos positivos sobre la inversión -; 2.- Debe ser un título autónomo y abstracto el titular del documento lo adquiere con sus características originarias que nacen del mismo título, de modo que su derecho no deriva del tradente-; 3.- Debe ser un título transferible título que goce de libre transferibilidad y negociabilidad, según las reglas de circulación del título-.



5. A su turno, según lo dispuesto en el artículo 103 de la LMV, "La oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo sea superior a un año, sólo podrá efectuarse mediante bonos... Sin embargo, los bancos y las sociedades financieras que operen en el país no quedarán sujetos a esta limitación". Luego, en consideración a lo dispuesto por la letra b) del artículo 5° del mismo cuerpo legal, para que dichos valores puedan ser ofrecidos públicamente, ellos deben encontrarse inscritos en el Registro de Valores que lleva esta Comisión, en los términos señalados en el artículo 104 del mismo cuerpo legal.

Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 336 de 2012 que establece ofertas de valores que no constituyen ofertas públicas, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 4° de la LMV.

- 6. Luego, si es valor, aquello podría constituir intermediación de valores o asesoría de inversión. En tal sentido, cuando nos referimos a quienes pueden transar estos ?valores de oferta pública?, el Oficio Ordinario 36034 de 2022 señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LMV, los intermediarios de valores corresponden a ?las personas naturales o jurídicas que se dedican a las operaciones de corretaje de valores?, distinguiéndose entre los intermediarios que actúan como miembros de una bolsa de valores, denominados corredores de bolsa, y aquellos intermediarios que operan fuera de bolsa, denominados agentes de valores.
- 7. Por su parte, la Norma de Carácter General N°472 de 2022, que regula la asesoría de inversión en los términos dispuestos en el artículo 3 de la Ley N° 21314, a saber, son aquellas personas que se dediquen de manera habitual a prestar servicios de asesoría de inversión, sean estos distintos de bancos, compañías de seguros y reaseguros, intermediarios de valores, administradoras de fondos y administradores de cartera fiscalizados por la Comisión, deberán estar previamente inscritos en el registro que mantendrá esta CMF, a su vez, dicha norma entiende por instrumento financiero ?a todo título, contrato, documento o bien incorporal, nacional o extranjero, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o dar cuenta de una deuda insoluta, incluyendo valores de oferta pública inscritos o no en el Registro de Valores y de Valores Extranjeros de la Ley N°18.045, divisas, contratos derivados, contratos por diferencia, facturas y criptoactivos, entre otros, independiente de si su soporte es físico o electrónico?
- 8. En consecuencia, atendido lo señalado precedentemente, si lo que se dispone a transar podría ser considerado un título de crédito o inversión, y por ello un valor, debe estarse al marco regulatorio dispuesto en la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, según lo dispuesto en su artículo 1°.

[1] Climate Change, United Nations

Saluda atentamente a Usted.



JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero